



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MEDINA CASTANEDA Alida FAU 20521286789 soft Cargo: COORDINADORA DE FISCALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 28/02/2025 17:46:43

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-115-010714

Lima, 27 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00225 -2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0458-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.1
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MEDIDA CORRECTIVA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI, el Informe N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFEM del [*] de febrero de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 24 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable "San Genaro" (en adelante, Supervisión Regular 2020), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0852-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión 2020).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, notificada el 20 de junio de 2024 (en adelante, RD 1171-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo para el cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó los siguientes...

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20182070280.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
componentes no contemplados: - Bocamina S/N1 - Desmontera S/N1 - Desmontera S/N 2 - Bocamina S/N 4 - Chimenea S/N 4 - Chimenea S/N 5 - Bocamina S/N 6 - Desmontera S/N 3 - Bocamina S/N 7 - Chimenea S/N 6	(en adelante, Medida Correctiva)	de la RD 1171-2024 ² .	fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo de la persona responsable, así como tener fecha cierta.

Fuente: RD 1171-2024.

- Asimismo, mediante la RD 1171-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 2.194 (dos con 194/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1171-2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del

² La MPCM San Genaro, en el anexo 7-1 Cronogramas físicos, se adjunta el Cronograma Físico Del Plan De Cierre Um San Genaro, se muestra que, para el cierre de 54 bocaminas, cuyo plazo es de 6 meses calendario. De manera similar, el cierre de depósitos de desmonte (15 Dep. Traslados a Labores Mineras), así como el depósito de Desmonte (47 Dep > 1000 m3 de Volumen), en la MPCM San Genaro se estimó un plazo de ejecución de 1 mes y 4 meses respectivamente. Dichos plazos son los más extensos que se relacionan con el presente hecho imputado, y, en la medida que este hecho incluye 10 componentes, se considera prudente un plazo de ciento veinte (120) días calendario para su respectivo cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, la RD 1171-2024 quedó firme el 11 de julio de 2024.

5. Mediante la Carta N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero 2025, notificada el 31 de enero 2025, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. El 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019432, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1171-2024, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. El 27 de febrero de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

³ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵ se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

10. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad⁹.
11. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que, la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
12. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; no obstante, en sus pronunciamientos declara

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS.

13. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por esta Dirección son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
14. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada, o declarada nula; no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
15. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

16. Mediante la RD 1171-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
17. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹¹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
18. En el Primer Informe de Verificación, la SFEM constató que, si bien el administrado atendió el requerimiento de información efectuado, no remitió medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1171-2024; no obstante, la referida resolución fue debidamente notificada el 20 de junio de 2024 y adquirió firmeza, el 11 de julio de 2024, en la medida que el administrado no presentó oportunamente un recurso de impugnación¹².

¹¹ **RPAS del OEFA**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

¹² **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

19. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 1171-2024. Además, sugirió imponer una (1) multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
20. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva establecida en la RD 1171-2024.
21. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 3°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una (1) multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.** la presente resolución y el Informe N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
18:37:00

MAR/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06260504"



06260504



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: Soy el autor del documento Fecha/Hora: 27/02/2025 18:17:26

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-101-041566

INFORME N° 00089-2025-OEFA/DFAI-SFEM

A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : MARCO MARTÍN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI (Expediente N° 0458-2023-OEFA/DFAI/PAS) Compañía Minera Santa Inés y Morocha S.A.1 Unidad Fiscalizable: San Genaro

FECHA : 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 24 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable San Genaro (en adelante, Supervisión Regular 2020), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0852-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión 2020).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, notificada el 20 de junio de 2024 (en adelante, RD 1171-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo para el cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que implementó los siguientes...

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20182070280.

2 La MPCM San Genaro, en el anexo 7-1 Cronogramas físicos, se adjunta el Cronograma Físico Del Plan De Cierre Um San Genaro, se muestra que, para el cierre de 54 bocaminas, cuyo plazo es de 6 meses calendario. De manera similar, el cierre de depósitos de desmonte (15 Dep. Traslados a Labores Mineras), así como el depósito de Desmonte (47 Dep > 1000 m3 de Volumen), en la MPCM San Genaro se estimó un plazo de ejecución de 1 mes y 4 meses respectivamente. Dichos plazos son los más extensos que se relacionan con el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
componentes no contemplados: - Bocamina S/N1 - Desmontera S/N1 - Desmontera S/N 2 - Bocamina S/N 4 - Chimenea S/N 4 - Chimenea S/N 5 - Bocamina S/N 6 - Desmontera S/N 3 - Bocamina S/N 7 - Chimenea S/N 6	(en adelante, Medida Correctiva)		fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: órdenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo de la persona responsable, así como tener fecha cierta.

Fuente: RD 1171-2024.

- Asimismo, mediante la RD 1171-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 2.194 (dos con 194/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1171-2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de

presente hecho imputado, y, en la medida que este hecho incluye 10 componentes, se considera prudente un plazo de ciento veinte (120) días calendario para su respectivo cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, la RD 1171-2024 quedó firme el 11 de julio de 2024.

5. Mediante la Carta N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero 2025, notificada el 31 de enero 2025, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. El 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019432, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

7. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁴, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
8. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la Medida Correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. **SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

³ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisoras es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

10. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
11. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
12. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².

13. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
14. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
15. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre los hechos que sustentaron la Medida Correctiva

17. Tal como se indicó en la RD 1171-2024¹³, durante la Supervisión Regular 2020 la DSEM identificó que el administrado implementó los siguientes componentes, precisando que estos no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹³ Considerandos 68 al 72 de la RD 1171-2024.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 1. Componentes detectados por la DSEM

N°	Componente	Coordenada UTM WGS 84		Descripción del componente detectado
		Este	Norte	
1	Bocamina S/N 1	482170	8541185	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 482 170 N 8 541 185, presentaba un ancho de 1,9 m y contaba con estructuras de soporte de madera en su interior. El ingreso a la bocamina se encontraba obstruida por tierra y rocas, no se observó flujo de agua desde el interior, conforme se visualizan en las fotografías 1 y 2 del Informe de Supervisión
2	Desmontera S/N 1	483577	8544809	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 483 577 N 8 544 809, se encontraba adyacente a la Bocamina S/N 3, no contaba con banquetas ni taludes definidos y no presentaba sistemas hidráulicos, conforme se visualiza en las fotografías 7 y 8 del Informe de Supervisión
3	Desmontera S/N 2	483129	8545369	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 483 129 N 8 545 369, se encontraba ubicado adyacente a la Bocamina Nv 813 La Griega, presentaba desmonte acumulado y no contaba con banquetas ni taludes definidos, conforme se visualiza en las fotografías 11 y 12 del Informe de Supervisión
4	Bocamina S/N 4	484254	8545745	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 484 254 N 8 545 745, presentaba las siguientes dimensiones: 2 m de ancho y 1,5 m de alto, no contaba con estructuras de soporte en su interior, sin flujo de agua, se observó que estaba parcialmente obstruida por el movimiento de tierra y rocas, conforme se visualiza en las fotografías 15 y 16 del Informe de Supervisión
5	Chimenea S/N 4	483068	8544549	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 483 068 N 8 544 549, presentaba las siguientes dimensiones: 1,2 m de ancho y 1,5 m de largo y presentaba restos de madera y metal colocada a modo de rejilla para evitar las caídas; conforme se visualiza en las fotografías 23 y 24 del Informe de Supervisión
6	Chimenea S/N 5	483115	8542870	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 483 115 N 8 542 870, presentaba las siguientes dimensiones: 1,6 m de ancho y 2,2 m de largo y presentaba restos de metal colocada a modo de rejilla para evitar las caídas; conforme se visualiza en las fotografías 25 y 26 del Informe de Supervisión
7	Bocamina S/N 6	486426	8543701	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 486 426 N 8 543 701, presentaba las siguientes dimensiones: 1 m de ancho y 1,5 m de alto, contaba con estructuras de madera como soporte en su interior, se observó que estaba parcialmente obstruida en su interior. Presentaba discurrimiento de agua desde el interior, conforme se visualiza en las fotografías 27 y 28 del Informe de Supervisión
8	Desmontera S/N 3	485300	8542442	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 485 300 N 8 542 442, se encontraba ubicada adyacente a la bocamina Rápida, el desmonte se encontraba acumulado sobre el suelo, no presentaba banquetas ni perfiles definidos; conforme se visualiza en las fotografías 29 y 30 del Informe de Supervisión
9	Bocamina S/N 7	484573	8543136	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 484 573 N 8 543 136, presentaba un ancho de 6,5 m, el área de la entrada se encontraba obstruida por el deslizamiento de tierra, debido al colapso del soporte de madera de su interior, conforme se visualiza en las fotografías 31 y 32 del Informe de Supervisión
10	Chimenea S/N 6	484657	8543069	Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 484 657 N 8 543 069, presentaba las siguientes dimensiones: 1,6 m de ancho y 1,6 m de largo, presentaba restos de madera colocada a modo de rejilla para evitar las caídas, conforme se visualiza en las fotografías 33 y 34 del Informe de Supervisión

Fuente: RD 1171-2024

18. En relación con ello, la DFAI estableció que la implementación de componentes no contemplados genera un riesgo de daño potencial al ambiente, dado que no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo, monitoreo y propuesta de cierre; por lo que, en mérito a lo establecido en el inciso 1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁴ ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva.

14

Ley del Sinefa**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

V.2. Medida Correctiva

19. Mediante la RD 1171-2024, la DFAI ordenó al administrado que cierre los componentes no contemplados: (i) Bocamina S/N1, (ii) Desmontera S/N1, (iii) Desmontera S/N 2, (iv) Bocamina S/N 4, (v) Chimenea S/N 4, (vi) Chimenea S/N 5, (vii) Bocamina S/N 6, (viii) Desmontera S/N 3, (ix) Bocamina S/N 7 y (x) Chimenea S/N 6.

Del plazo de cumplimiento

20. Conforme lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció, por un lado, un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1171-2024, para el cumplimiento de la Medida Correctiva; además, fijó un plazo de cinco (5) días calendario para que el administrado remita información que acredite el cumplimiento de esta.
21. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva, por parte del administrado, vencía el 18 de octubre de 2024 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento vencía el 25 de octubre de 2024; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva

Fecha de notificación	Plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva		Plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de acreditación del cumplimiento	Vencimiento
20 de junio de 2024	120 días calendario	18 de octubre de 2024	5 días hábiles	25 de octubre de 2024

Fuente: SFEM

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

22. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva, mediante la Carta N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 31 de enero 2025, este despacho solicitó al administrado que presente información que acredite su cumplimiento. A continuación, se muestra el acuse de recibo de la referida Carta.

Imagen N° 2. Notificación de la Carta N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:	20182070280				
RAZÓN SOCIAL:	CIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S A				
CASILLA ELECTRÓNICA:	20182070280.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:	jobeso@marsa.com.pe				
CELULAR:	989021439				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
325051	CARTA N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM [CARTA N° 00036-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	30-01-2025 11:41:09 AM	30-01-2025 11:41:09 AM	31-01-2025 08:25:45 AM	448271
No hay anexos para esta notificación.					

Fuente: SIGED



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

23. Al respecto, el 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019432, el administrado dio respuesta al requerimiento de información antes señalado, manifestando que nunca realizó las actividades mineras en la unidad fiscalizable San Genaro; indicando que estas actividades fueron desarrolladas exclusivamente por la Empresa Castrovirreyna Compañía Minera (en adelante, **Castrovirreyna**) en virtud del contrato de cesión minera.
24. En esa línea, el administrado sostiene que no debe ser considerado responsable ni obligado a asumir las sanciones, ni a ejecutar las medidas correctivas interpuestas ilegalmente; además, indica que la Medida Correctiva está relacionada con las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a solicitud de Castrovirreyna.
25. Sobre el particular, de los descargos presentados por el administrado, se aprecia que estos están destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI mediante la RD 1171-2024; no obstante, conforme se indicó previamente debe considerarse que dicha resolución fue debidamente notificada el 20 de junio de 2024 y que está adquirió firmeza, el 11 de julio de 2024, en la medida que el administrado no presentó oportunamente un recurso de impugnación.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde reiterar lo señalado en la RD 1171-2024¹⁵ respecto a que, durante la vigencia del Contrato de Cesión Minera, el administrado cedió a Castrovirreyna sus derechos a explorar y explotar los recursos minerales de la unidad minera "San Genaro"; lo cual fue formalizada mediante Escrituras Públicas en 1987 y 2005.
27. No obstante, debido a que Castrovirreyna se encontraba en un proceso concursal, el administrado resolvió unilateralmente el contrato de cesión, formalizándolo en Escritura Pública e inscribiéndolo en Registros Públicos el 15 de enero de 2018. Como consecuencia, con la extinción del contrato, el administrado reasumió plenamente los derechos y obligaciones inherentes a su rol como titular minero de la unidad fiscalizable San Genaro.
28. De este modo, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, el administrado figuraba como titular de dicha unidad, teniendo por tanto deberes y responsabilidades vinculados al interés público, incluyendo las obligaciones ambientales; por lo tanto, la DFAI concluyó determinar la responsabilidad administrativa y le ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva.
29. En este orden de ideas, se advierte que el administrado, mediante su escrito con registro N° 2025-E01-019432, no remitió medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la Medida Correctiva.
30. Por lo expuesto, se recomienda a la DFAI **declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1171-2024**, descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe.

¹⁵ Considerandos 8 y 9 de la RD 1171-2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

31. Corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las referidas medidas correctivas.

VII. CONCLUSIONES

32. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 0458-2023-OEFA/DFAI/PAS.
 - (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, que imponga al administrado una (1) multa coercitiva debido al incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01171-2024-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2024, una vez que la Resolución Directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya causado estado



Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
14:09:13

MMYP/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08773875"



08773875